

CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de agosto de 2021. A Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Singular radicado N°2021-00313-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer,



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	"CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT: 890.803.236 -7
Demandada:	CLAUDIA PATRICIA QUINTERO HENAO C.C. 25.234.827
Radicado:	2021-00313-00
Auto Interlocutorio:	1022

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva, presentada por "CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA QUINTERO HENAO.

Una vez examinado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que esta debe INADMITIRSE por la siguiente razón.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82 y el artículo 89, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

- Atendiendo lo contenido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone "... El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la manera como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones a la persona por notificar..." Toda vez que solo informó la manera como obtuvo la dirección electrónica de la persona demandada, deberá allegar la evidencia correspondiente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. ROGELIO GARCIA GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.000 de Manizales, con Tarjeta Profesional No. 295.337 del C.S.J.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53de5703cd45e97f29554a5f48ef8de16bffe1d438c0ec39f2011382aa37
27bb**

Documento generado en 05/08/2021 05:19:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**